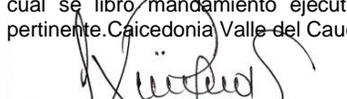


**SECRETARÍA (Constancia):** Informo al señor Juez que la parte demandante, allegó al proceso constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado. A Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre 02 de 2021.

  
LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1136

**Proceso:** Ejecutivo de Mínima Cuantía  
**Demandante:** Álvaro Muñoz Muñoz  
**Demandado:** José Delio Zuluaga Quintero  
**Radicado:** 76-122-40-89-001-2021-00055-00

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. CONSIDERACIONES

Obra en el expediente constancia de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, en la que se da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del demandado, remitida a la Carrera 16 No. 5-59 y 61 Apartamento 101 Edificio Zuluaga Quintero de Caicedonia Valle.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 291 del Código General del Proceso, en el numeral tercero establece que *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días... La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. **Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente...**”*

Así, se tiene que del estudio impartido a las notificaciones personal y por aviso que fueron aportadas por la parte demandante, se desprende que en ellas no se dispuso cumplimiento por la apoderada judicial al precepto normativo consultado, pues no se adjuntó la copia cotejada y sellada por la empresa de mensajería, ni de la constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, por lo que se tendrá por no hecha la notificación.

Así mismo, obra en el expediente memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que se releve del cargo al Señor Juan Artemo Arbeláez Saldarriaga quien fue designado por el Despacho para que hiciera las veces de secuestre, en razón a que ya no se encuentra en la Lista de Auxiliares de la Justicia.

De allí que, este Despacho Judicial, proceda a disponer la designación de un nuevo Auxiliar de la Justicia a efecto de hacer efectivo el secuestro del bien inmueble aprisionado siendo necesario, para su práctica, en razón a la excesiva carga laboral que tiene este Despacho, reiterar la comisión que por medio del Auto No. 355 de abril 19 de 2021, le hiciera a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, para que atienda este auxilio.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal, el despacho atenderá la solicitud de suspensión procesal desde el 20 de agosto y el 31 de octubre del año en curso, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, **coadyuvada por el demandado**, Señor José Delio Zuluaga Quintero, **quien no había sido notificado sobre el contenido del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra**, el Juzgado dispensará cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 301, inciso primero del Código General del Proceso, según el cual:

*“...Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Acorde con lo anterior, el Juzgado tendrá por notificado por conducta concluyente del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a la parte demandada, Señor José Delio Zuluaga Quintero, **advirtiéndole que la misma, tuvo lugar el pasado 20 de agosto de 2021**, seguido de un término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estima pertinente, **los cuales empezarán a correr a partir de la notificación de este proveído, por cuanto el proceso se encontraba suspendido**.

De allí que, se imponga la necesidad de dar aplicación al artículo 443 numeral primero del Código General del Proceso, cuando preceptúa que *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

Ahora bien, respecto a la solicitud de suspensión en comento, se tiene que el artículo 161 del Código General del Proceso preceptúa que *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”*

Así las cosas, corresponde a este Despacho Judicial acceder a solicitud de suspensión del proceso entre el 20 de agosto y el 31 de octubre del año en curso, **advirtiéndole que dicho término se hubo superado**, lo que impone como necesaria la reanudación del trámite.

## 2. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

### RESUELVE

**Primero.- SUSPENDER** el presente proceso desde el 20 de agosto, hasta el 31 de octubre de 2021, inclusive, por las razones expuestas en la parte

considerativa de éste proveído, **advirtiendo que dicho término ya fue superado y que dentro del mismo no se adelantó actuación alguna dentro del proceso de la referencia.**

**Segundo.- REANUDAR** de oficio el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Señor Álvaro Muñoz Muñoz, en contra de la Señora Lusly Ortiz de Lopera, por las razones brevemente expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**Tercero.- TENER** por no hecha la notificación personal y por aviso remitidas a la parte demandada, Señor José Delio Zuluaga Quintero, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**Cuarto.- DECLARAR** notificado por conducta concluyente al demandado, Señor José Delio Zuluaga Quintero, sobre el contenido del Auto No. 188 de febrero 23 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, **advirtiendo que la misma, tuvo lugar el pasado 20 de agosto de 2021.**

**Quinto.- ADVERTIR** al notificado que a partir de la notificación de este proveído por estado, cuentan con el término de tres (3) días, para solicitar ante la Secretaría del Juzgado el traslado de la demanda y sus anexos, los cuales serán remitidos por correo electrónico, vencidos los cuales empezará a correr el término de diez (10) días con que cuenta para ejercer su derecho de defensa y contradicción, si lo estiman pertinente, **por cuanto el proceso se encontraba suspendido.**

**Sexto.- REITERAR** la comisión efectuada a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE, por medio del Auto No. 355 de abril 19 de 2021, mediante el cual le comisionó la práctica de la diligencia secuestro del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-27744, **quedando facultado para subcomisionar, resolver lo pertinente con peticiones y oposiciones que se presenten durante la realización de las mismas y para que fije los honorarios al secuestre de 2 a 10 SMDLV, conforme con lo establecido por el Acuerdo 1518 de agosto 28 de 2002, debiendo atender lo preceptuado en el Artículo 595 del Código General del Proceso y lo dispuesto por la Ley 2030 de 2020.**

**Séptimo.- ADVERTIR** al comisionado que, el Despacho hará el seguimiento respectivo, en cuanto a la realización de la diligencia comisionada que, en todo caso, deberá adelantarse **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente comisión** y, en adelante, hasta lograr la culminación de la misma. **LIBRAR** los oficios correspondientes.

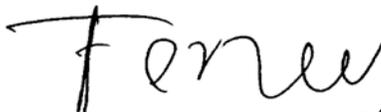
**Octavo.- DESIGNAR** como nuevo secuestre a la empresa **APOYO JUDICIAL ESPECIALIZADO SAS - CESAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH** - NIT 901217064-2, tomada de la lista oficial de Auxiliares de la Justicia de Cartago-Valle del Cauca, quienes podrán ser contactados en la Calle 15 No. 5-42 en Cartago- Valle del Cauca, teléfonos 3163488938 - 3163247375 - 3112822380 y correo: [apoyojudicialspecializado@gmail.com](mailto:apoyojudicialspecializado@gmail.com), y notifíquesele esta decisión como lo ordena el Artículo 49 inciso 1° del Código General del Proceso e infórmesele sobre la fecha y hora de la diligencia programada. El comisionado solo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4° del artículo en mención.

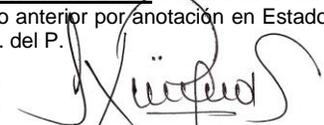
**Noveno.- NOTIFICAR** la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

**Décimo.-** Ejecutoriada la presente providencia, pase inmediatamente a

Despacho, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</b></p> <p><b>ESTADO CIVIL No. 046</b> Del Auto anterior <b>1136</b> de fecha <b>noviembre 25 -21</b> Hoy, <b>noviembre 26-21</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> <b>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9776406cf842665d9fa698f1e9eb1c144b0ed156833a951b48066345642e3ebd**

Documento generado en 25/11/2021 05:12:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>